



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 53 001 2019 00300 00

Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

### OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada judicial del extremo ejecutado el 08 de marzo de los corrientes, en contra del proveído que data del 04 de marzo del año en curso, por medio del cual el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución.

### ANTECEDENTES

#### **Del auto recurrido**

En el auto objeto de reproche, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, afincado en el artículo 440 del Código General del Proceso, habida cuenta que no se interpusieron excepciones perentorias oportunamente por parte del extremo pasivo.

#### **Del recurso de reposición y en subsidio apelación**

La mandataria judicial del extremo pasivo, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el anterior auto, manifestando, en síntesis, que con la decisión fustigada se le cercenan los derechos a la defensa y contradicción que le asisten a su prohijado, comoquiera que en el presente asunto se encuentra pendiente de desatar el recurso de alzada concedido a través de auto fechado 05 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, por medio del cual se denegó la declaratoria de nulidad por indebida notificación.

---

<sup>1</sup> Págs- 81-84 Archivo001, C04IncidenteNulidad, Expediente Digital



### **Del traslado del recurso**

El extremo activo, dentro del término legal, recorrió el traslado oportunamente, argumentando que la alzada pendiente por resolución, fue concedida en el efecto devolutivo, e igualmente, solicitó que se rechace el medio de impugnación interpuesto subsidiariamente, toda vez que contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución, cuando no se formularon excepciones perentorias, no es susceptible de apelación.

### **II. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, en la medida que la censura fue promovida dentro del término estipulado en el inciso 2° del artículo 318 *ibídem*, corresponde a este estrado judicial decidir de plano, en congruencia con los reparos formulados por la censora.

Dicho ello, descendiendo al estudio minucioso del recurso formulado, el Despacho abordará la procedencia de la orden de seguir adelante con la ejecución proferida, en contraste con lo manifestado por la pasiva.

Frente a esto, de entrada se advierte que, de conformidad con el numeral 2° del artículo 323 *ejusdem*, cuando el recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo, no se suspende el cumplimiento de la decisión objeto de reproche, así como tampoco el curso del proceso.

En esa medida, al haberse decidido la solicitud de nulidad por indebida notificación elevada por el extremo pasivo, determinando que ésta no se configuró, se puede concluir que, para todos los efectos procesales correspondientes, dentro del presente negocio se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

Ahora, a voces del numeral 1° del artículo 442 *ejusdem*, se tiene que en juicios ejecutivos como el que nos ocupa, la parte demandada cuenta con un término de diez días una vez notificado, para proponer medios exceptivos que desvirtúen las pretensiones incoadas.



En el *sub lite*, la pasiva guardó silencio y no ejerció su derecho de defensa y contradicción oportunamente, por lo cual, en armonía con el artículo 440 del estatuto procesal civil, procedía proferir la orden de seguir adelante con la ejecución.

Luego entonces, para el Despacho emerge con claridad, que no existe mérito para revocar la decisión recurrida, con sustento en que no se configurado la suspensión del presente asunto y que los presupuestos procesales para la adopción de la orden de seguir adelante con la ejecución, se encuentran plenamente comprobados dentro del plenario.

Finalmente, en lo tocante al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, este se rechazará por improcedente, con base en que el auto censurado no se adecúa a los supuestos de hecho que se encuentran enlistados en el artículo 321 del estatuto adjetivo civil.

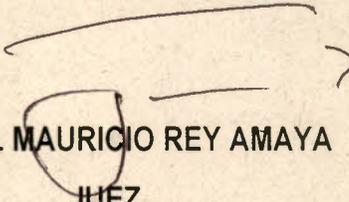
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

### RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión adoptada mediante proveído de fecha 04 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** RECHAZAR el recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFIQUESE

  
GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Hoy 25 de abril de 2022, se notifica a las partes el  
AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA  
SECRETARIA